

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas  
Seis meses..... 17'50 »  
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas  
Seis meses..... 19'50 »  
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 16 del actual, número 167, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

### Ampliación de plazo para devolución de fincas.

«Ilmo. Sr.: La reincorporación a España, simultáneamente, de tan considerable superficie, las dificultades lógicamente impuestas para circular en los primeros momentos, la liberación de propietarios que no han podido, por su forzosa ausencia, acogerse, dentro del plazo previsto, a los beneficios que les conceden las disposiciones emanadas de la Junta Técnica y el Gobierno Nacional sobre devolución de fincas intervenidas por el extinguido Instituto de Reforma Agraria, hace necesaria una ampliación tanto de estos plazos como del señalado en la Orden Ministerial de 25 de marzo del corriente año.

En su consecuencia, dispongo:  
Primero. Se amplía el plazo para solicitar la devolución de fincas que estable la Orden de 25 de marzo último, hasta el 30 de julio del corriente año.

Segundo. Dentro de este mismo plazo, los propietarios liberados con posterioridad a la finalización del señalado en el Decreto núm. 128 de la Junta Técnica, pueden solicitar la devolución de las fincas de su propiedad comprendidas en el mismo, así como en los 74 y 133 y radicantes en cualquier parte del territorio nacional.

Tercero. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra se dictarán las instrucciones que se estimen precisas para el exacto cumplimiento, tanto de esta Orden

como de la de 25 de marzo del año en curso.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Burgos 9 de junio de 1939.=Año de la Victoria.=Raimundo Fernández Cuesta. = Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 18 de junio de 1939.=Año de la Victoria.

El GOBERNADOR,

**Antonio Almagro**

## DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE BURGOS

**Aviso a los empresarios de hoteles, cafés, bares y similares y a las sociedades de recreo de esta capital y provincia.**

Se concede una prórroga de cinco días, a partir de la publicación del presente aviso, a los Empresarios y Sociedades de Recreo arriba indicados para que cumplimenten lo interesado por la Central Nacional Sindicalista, Sindicato provincial de Vivienda y Hospedaje, en la prensa local correspondiente al día 1 de los corrientes, y en consecuencia, se remitirá a dicho Sindicato, en el plazo indicado, una declaración jurada, en la que se hará constar:

A. El volumen anual del negocio en los últimos cinco años, expresado en pesetas, separadamente, para cada uno de los ejercicios.

B. La renta que por el local se satisfaga o el valor del propio inmueble, y

C. La clasificación contributiva del establecimiento con la debida separación de cuotas por diferentes conceptos (Industrial, Utilidades, etc).

La falta de presentación de las declaraciones juradas o las inexactitudes probadas dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente, por infracción a la Or-

den del Ministerio de Organización y Acción Sindical de 1.º de mayo de 1939.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 17 de junio de 1939.=Año de la Victoria.=El Delegado de Trabajo, Joaquín Esteban García.

## Diputación Provincial

COMISION GESTORA

**Arbitrio sobre aprovechamiento de energía hidráulica.**

Formado el Padrón de las personas y entidades sujetas al pago del arbitrio sobre aprovechamiento de energía hidráulica correspondiente al año de 1939, esta Corporación, en sesión celebrada el día 14 del actual, acordó quede expuesto al público, en el Negociado de Hacienda y Recaudación de Arbitrios, sito en el primer piso del Hospicio provincial, durante plazo de un mes, que empezará a contarse desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y horas de diez a trece, a fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan presentar durante él las reclamaciones que estimen oportunas, y transcurrido que sea referido plazo, no se admitirá ninguna.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 19 de junio de 1939.=Año de la Victoria.=El Presidente accidental, Ricardo D. Oyuelos.=P. A. de la C. G.=El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

## Providencias judiciales

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos que

luego se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 73.—En la ciudad de Burgos a 20 de noviembre de 1937.—Señores, D. Amado Salas y Medina Rosales, D. Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez. La Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial de Burgos ha visto en grado de apelación los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, en reclamación de cantidad, procedentes del juzgado de primera instancia número 3 de los de Bilbao y en los que han sido partes como demandante en un principio D. Fernando Arambalza Goiri, mayor de edad, casado, mecánico, vecino de Guecho y posteriormente por fallecimiento de éste su viuda D.ª María Josefa Magra Lizarralde, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, vecina de Guecho, con los beneficios de la media pobreza, por sí y como heredera abintestato de su hijo D. Fernando Arambalza Magra y en representación de sus hijos menores de edad, D.ª Josefina y D.ª Micaela, herederas de su dicho padre D. Fernando Arambalza Goiri que a su vez lo era de su indicado hijo D. Fernando Arambalza Magra, representados por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y dirigidos por el Letrado D. Pedro Alfaro, y como demandada D.ª Isidora Ibarra Iragorri-Uria, mayor de edad, viuda, industrial, vecina de Bilbao, representada por el Procurador D. Luis Gallardo y dirigida por el Letrado D. Leandro Gómez de Cadiñanos.

Aceptando y dando por reproducidos los Resultandos de la sentencia apelada y,

Resultando: Que dictada sentencia, en ella se desestima la demanda promovida por la señora viuda e hijos de D. Fernando Arambalza Goiri, contra D.ª Isidora Ibarra Iragorri-Uria, viuda de Torrónegui, y desestimando así bien las excepciones de cosa juzgada y falta de

personalidad en el actor y estimando la de incompetencia de jurisdicción formulada por la demandada, absuelve a dicha D.<sup>a</sup> Isidora Ibarra de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas, y apelada dicha sentencia por los herederos y causahabientes de D. Fernando Arambalza y Magra, admitida dicha apelación en ambos efectos, emplazadas las partes y remitidos los autos a este Tribunal, personadas las partes y tenidas por tales, seguida ulterior tramitación, señalado definitivamente día para la vista, el 10 del corriente mes, tuvo lugar ésta en mencionado día con asistencia de los Letrados de las partes que en ella informaron.

Resultando: Que en la sustanciación de este pleito, se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Sr. Magistrado D. Amado Salas y Medina Rosales.

Considerando: Que la primera cuestión a resolver, base de ulterior actuación, es la referente a la excepción de incompetencia de jurisdicción planteada por el demandado en su contestación y que el juzgador de instancia, dada la improrrogabilidad de jurisdicción del Organismo Judicial que estime carecer de ella en razón de la materia una vez declarada la incompetencia de jurisdicción por el fallo recurrido, no pudo entrar a resolver las excepciones alegadas y el fondo del asunto mediante la absolución de la parte demandada, pues ello envuelve una contradicción evidente, por lo que sea cualquiera la resolución que recaiga no puede mantenerse el fallo recurrido en los términos contradictorios del mismo, en relación con mentada excepción de incompetencia de jurisdicción.

Considerando: Respecto de dicha excepción de incompetencia de jurisdicción que el demandado fundamenta en los artículos 210 del Reglamento de 31 de enero de 1933 y 435 del Código del Trabajo y que no cita en el Considerando correspondiente de la sentencia recurrida, que las bases legales de resolución que han de tenerse presentes son el Decreto de 8 de octubre de 1932 sobre accidentes del trabajo en la industria, texto legal refundido, producto de la reforma hecha en el Código del Trabajo para ponerlo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Bases de 4 de julio de 1932, modificada por la de 13 de agosto del mismo año, por las que se reformaban los textos vigentes para amoldarlos a los términos del Convenio Internacional, adoptado en Ginebra en 1925 y ratificado por España y referido Reglamento del 31 de enero de 1933 y con arreglo a mentadas disposiciones y especialmente conforme a los artículos 210 y 219 al 227 de dicho Regla-

mento, es preciso establecer tres clases de responsabilidades posibles en los accidentes de trabajo, reflejadas en las alegaciones de estos autos, la penal, que a lo menos provisionalmente está resuelta, dejando el paso a las otras dos, ya que la parte actora aduce en el hecho segundo de su escrito, demanda los autos de 13 de marzo y de 10 de abril de 1934 de la Audiencia de Bilbao, corroborado por la certificación de los folios 190 y 174 vuelto de dejar sin efecto el auto de procesamiento del Sr. Torrón-tegui y de sobreseimiento de aludido sumario; la civil, planteada por la parte actora, objeto de este pleito, con arreglo a los artículos 1902 y 1903 y concordantes del Código Civil, reclamación de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones especiales citadas, relativas a accidentes de trabajo o sea, para emplear las mismas palabras del artículo 219 de mentado Reglamento de 1933, reclamación por hechos en que mediaran culpa o negligencia exigible civilmente, que según dicha disposición y artículo 63 de expresado Decreto, quedan sujetas a las prescripciones del derecho común y la de los puros accidentes de trabajo en los que no mediando culpa ni negligencia, quedan sujetos a las prescripciones especiales indicadas, por lo que la base para la decisión de la excepción de incompetencia de jurisdicción planteada estriba en la decisión sobre si existe en autos prueba de aludida culpa o negligencia por expresado demandado, ya que no basta la pretensión de una parte para variar el procedimiento sino los requisitos exigidos por el legislador su concurrencia y si ellos apareciesen demostrados en autos sería competente la jurisdicción ordinaria para resolverla, a tenor de mentados artículos 63 del Decreto de 8 de octubre del 1932 y 219 del Reglamento de 31 de enero de 1933 que interpreta aludidas facultades de los Tribunales ordinarios, con arreglo al derecho común, artículo 1902 y 1903 del Código Civil, cuya aplicación interesa la parte actora.

Considerando: Sobre demostración de culpa o negligencia productora del hecho causa de la reclamación de autos, que si bien solo existe un testigo presencial de los hechos de autos el José Echevarría Labrisca que acompañaba al interfecto, el cual siempre consecuente en sus diversas declaraciones niega que ni él verificase ni viese al interfecto oprimir botón alguno causa del accidente, pero lo cierto y evidente es, pues lo proclaman los hechos de autos, que estando abierta la puerta del ascensor y el interfecto ocupado en las manipulaciones de procurar abrir la puerta del séptimo piso, alguien no determinado oprimió un botón

que motivó el descenso rápido del montacargas de autos, y la muerte del Arambalza, es decir, aparece con ello demostrado la existencia en aquellos momentos de un ascensor peligroso, defectuoso, que funcionaba con las puertas abiertas, bien por desarreglo, o por estar calzado el botón de seguridad y no ser advertido ésto por falta de vigilancia de dicho ascensor, vigilancia y seguridad que incumbía al dueño del hotel, negligente en ello por sí, o por descuido de su servidumbre de la vigilancia y cuidado debido del aparato de autos, causa de la desgracia de autos, y ello viene a confirmar las declaraciones de numerosos testigos, no solo del actor, sino en el sumario, y de él testimoniadas de la servidumbre misma del hotel de que dicho ascensor, muchas veces, frecuentemente, y aun según algunos testigos de la parte actora en el mes de agosto del 33, o mes de los hechos de autos, funcionaba el ascensor o monte cargas que produjo la muerte del Arambalza con la puerta abierta, ascendiendo o descendiendo con dicha puerta abierta y con solo pulsar un solo botón, el ordinario o corriente y correspondiente a cada piso, ya que además no se ha hecho prueba en contrario eficaz por la parte demandada que neutralizase la de la actora, ya que la afirmación y por una sola testigo dependiente del hotel de oposición de la dueña a que el equipo de obreros con la fregadera subieran en el montacargas, especie negada por el superviviente Echevarría, no puede tomarse en cuenta; de la inspección judicial nada aparece concluyente a dicho fin, y de la testifical del actor aparece haberse arreglado el montacargas de autos antes de dichos reconocimientos periciales y con posterioridad al hecho de autos entre éste y dichos reconocimientos periciales y en el informe de la Delegación Provincial del Trabajo no se expresan fundamentos sólidos del mismo por lo que, planteada la responsabilidad civil por culpa o negligencia y admitida deben rechazarse las excepciones de incompetencia de jurisdicción por expresados defectos y de defecto legal en el modo de proponer la demanda, ya que el Convenio de Ginebra sus prescripciones sobre renta y no capital siguen y se han concretado en la legislación especial o propia de la responsabilidad por accidentes de trabajo, pero no la exigida, conforme al derecho común, en virtud de las razones expresadas.

Considerando: Que tampoco procede admitir la excepción alegada de falta de personalidad, ya que queda destruida con el auto de declaración de herederos de 13 de febrero de 1936, testimoniado a los folios 103 y 104 ni la de cosa juz-

gada, pues los autos de la Audiencia de Bilbao de 13 de marzo y 10 de abril no tienen en sí el carácter de definitivos o de irreformables y el primero además no se refiere a la demandada.

Considerando: Que apreciada la indicada responsabilidad civil del demandado, con arreglo a los artículos 1902 y 1903 del Código Civil, cuya aplicación se solicita, para fijar su cuantía es preciso tener en cuenta que ya la misma legislación especial en favor del obrero sobre accidentes de trabajo en el caso de no dejar éste viuda ni descendientes restringe muy notablemente la cuantía a una renta del 20 por 100 de los ingresos del obrero, que en este caso aparece en autos ganaba 4'25 pesetas de jornal y ello suponiendo o con la condición además de pobreza declarada y la de sexagenario en el accidente, circunstancia que tampoco se da en el caso actual, por lo que y demás circunstancias concurrentes el capital o cantidad a entregar por el demandado debe fijarse en la suma de 6.000 pesetas.

Considerando: Que en el presente caso no procede hacer especial imposición de las costas de ambas instancias,

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada a que estos autos se refieren y en su lugar declarando como declaramos no haber lugar a las excepciones de incompetencia de jurisdicción, defecto legal en el modo de proponer la demanda, falta de personalidad, y de cosa juzgada alegadas por el demandado, debemos de condenar y condenamos a éste a que satisfaga a la parte actora la cantidad de 6.000 pesetas y sin hacer expresa imposición en las costas de este pleito en ambas instancias Devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia con certificación de esta sentencia para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que para notificación del Ministerio Fiscal se publicará en el B. O. de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos = Amado Salas. — Dionisio Fernández. — Vicente Pérez.

Publicación. Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Amado Salas y Medina Rosales, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 20 de noviembre de 1937. = Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inserción en el B. O. de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 27 de diciembre de 1937. = Ante mí, Antonio María de Mena.